

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala de FERIA de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, confirmó el rechazo del pedido de agotamiento de la pena impuesta a Antonio Fidel Giménez y, en el mismo sentido que el magistrado de primera instancia, resolvió no expedirse respecto de su libertad condicional por existir cosa juzgada.

Al no ser admitido el recurso de inaplicabilidad de ley (fs. 59 y 55/58, respectivamente), su asistencia técnica interpuso la apelación extraordinaria que, denegada por la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires (fs. 74), originó la presente queja.

II

En su escrito de fojas 61/71, cuestiona el alcance otorgado por el a quo al artículo 357 del Código de Procedimientos Penal de la provincia de Buenos Aires, al entender que se aparta del precedente del Tribunal publicado en Fallos: 311:2478.

En este sentido, afirma que la Suprema Corte provincial debió dejar de lado la limitación impuesta por aquella norma y entender en la cuestión federal que, con fundamento en las cláusulas constitucionales y en las convenciones internacionales, se intentaba someter a su conocimiento.

Asimismo, expresa que las sentencias de los tribu-

nales inferiores han omitido el tratamiento de cuestiones oportunamente propuestas relacionadas con la interpretación de los artículos 14 y 53 del Código Penal, así como también aquellas que se vinculaban a las constancias de la causa que, a su juicio, daban cuenta de la resocialización de Giménez, lo cual también habilitaba la instancia que le fue negada.

III

La Corte estableció a partir del precedente "Di Mascio" (Fallos: 311:2478) que en los casos aptos para ser conocidos por V.E. según el artículo 14 de la ley 48, la intervención del superior tribunal de provincia es necesaria en virtud de la regulación que el legislador hizo del artículo 31 de la Constitución Nacional, de modo que, en tales supuestos, la legislatura local y la jurisprudencia de sus tribunales no pueden impedir el acceso al máximo órgano de la justicia provincial.

Sostuvo también que las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, pero sin vedar a ninguna de ellas y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional, los tratados internacionales y las leyes federales.

Por lo tanto, deviene imprescindible analizar los agravios que motivan el recurso, a fin de dilucidar si concurren en el sub júdice los extremos que son requeridos por esa doctrina para su procedencia y, así evitar, en definitiva, que como consecuencia de su aplicación inadecuada, resulte un menoscabo de la autonomía provincial prevista en los artículos 121, 122 y 125 de la Constitución

Procuración General de la Nación

Nacional.

Ante todo, debo poner de resalto que a mi modo de ver la crítica resulta extemporánea, toda vez que los agravios traídos en esta oportunidad ya resultaban previsibles y concretos al momento que se le revocó a Giménez a la libertad condicional, se lo declaró reincidente y se le impuso la pena única de prisión perpetua (fs. 380/381 de los autos principales), todo ello conforme al régimen penal que ahora cuestiona (Fallos: 297:285; 302:194; 303:2091; 308:733; 310:2693; 312:2340, 313:342, entre muchos otros).

Por tal motivo, las quejas que en este sentido trae el apelante son producto de una reflexión tardía que no corresponde analizar en esta instancia, máxime cuando ni la defensa ni el condenado esbozaron protesta alguna respecto del punto, tanto al dictarse la sentencia de primera instancia, como al ser confirmada ésta por el superior (confr. fs. 384, 389, 398 y 400 de los autos principales).

Pero, aún en el supuesto de soslayar ese óbice formal, tampoco podría prosperar el planteo, ante la decisiva carencia de fundamentación que, en este aspecto, se aprecia en la apelación extraordinaria.

En este sentido, no advierto que en ella se alcance a demostrar la existencia de una cuestión federal, ni de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, a la cual V.E. le ha reconocido el carácter de medio idóneo para asegurar el reconocimiento de alguna de las garantías consagradas en la Ley Suprema (Fallos: 323:2510, considerando 101, con cita de Fallos: 310:324, considerando 51).

Por el contrario, estimo que los reparos propuestos por el recurrente sólo exhiben meras discrepancias con el criterio de los jueces de la causa en relación con la inteligencia de normas de derecho común, y con la valoración de circunstancias de hecho y prueba (Fallos: 302:246; 308:1118; 313:840 y 323:3229), a través de una reiteración de los agravios ya planteados en múltiples oportunidades -como el mismo impugnante reconoce- sin hacerse cargo adecuadamente de las razones que informaron la resolución de esas cuestiones (Fallos: 310:2012; 312:389; 314:481 y 315:2896, entre otros).

Así, observo que en la apelación sólo se invocan los artículos 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pero sin vincularlos específicamente a la particular situación de Giménez.

Al respecto, cabe recordar que, luego de haber sido sentenciado a cumplir la pena de prisión perpetua por doble homicidio agravado en concurso real con robo agravado por haber sido cometido con armas, reiterado en dos oportunidades, se le concedió la libertad condicional, que posteriormente fue revocada por la comisión de un nuevo delito por el que fue condenado y declarado reincidente.

Frente a esas circunstancias, no llega a demostrar mínimamente por qué a su criterio la pena única que le fue impuesta en las condiciones descriptas, es contraria a los fines esenciales previstos para ella en los instrumentos internacionales, así como tampoco que los numerosos fallos que se han dictado respecto de ese extremo revistan arbitrariedad.

Procuración General de la Nación

En especial, no indica a partir de las propias normas que invoca, por qué razón los jueces deberían apartarse de la solución legal prevista para el caso y delimitar el tiempo de cumplimiento de una pena que se caracteriza, precisamente, por ser indivisible, máxime cuando él mismo al cometer un nuevo delito mientras se encontraba en libertad condicional, obstó la posibilidad de su extinción a través de este instituto (artículo 16 del Código Penal).

Tal defecto adquiere aún más relevancia en el caso pues, no se aprecia que las convenciones que se invocan en sustento de esa pretensión censuren esa especie de pena.

A ello cabe agregar que la ley 24.660, que recoge los preceptos internacionales en la materia, tal como lo ha reconocido V.E. en la sentencia dictada el 9 de marzo de 2004 en los autos R. 230, L.XXXIV in re "Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución penal", continúa previendo casos en donde se haya aplicado la prisión perpetua (artículo 17). Incluso, esa misma norma sancionada a la luz de aquellos principios, remite al régimen previsto para el otorgamiento de la libertad condicional en nuestro Código Penal (vid. artículo 28).

Tampoco aprecio que se haya demostrado que el fin resocializador que, según sostiene con apoyo en normas internacionales, deben cumplir las penas no pueda realizarse en supuestos de esta índole, mediante la aplicación de los sucesivos regímenes que permiten atenuar el encierro carcelario conforme las previsiones de los artículos 12 a 26 de la ley 24.660, a cuyas disposiciones deben adecuarse las

regulaciones locales (artículo 228 id.). La existencia de tales preceptos privan además de sustento a su conclusión cuando afirma que "...nunca jamás habré de recuperar mi libertad ambulatoria..." (fs. 68).

Ello, sin perjuicio de destacar que no rebate adecuadamente los fundamentos en cuanto a que existe cosa juzgada respecto de la posibilidad de concesión del beneficio previsto en el artículo 13 del Código Penal, aspecto que también obsta a la procedencia del remedio federal.

Por otra parte, si bien hace una somera referencia al impedimento que se deriva del artículo 14 del Código Penal, no se hace cargo y en consecuencia no dirige crítica alguna contra lo dispuesto en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, que también rige para su situación, razón por la que, aún de admitirse la tesis del recurrente respecto de la primer norma, carecería igualmente de virtualidad para modificar la decisión del litigio, pues no se ha impugnado la segunda que también obsta la libertad condicional cuando ésta ya ha sido anteriormente revocada, tal como acontece en el caso del apelante.

En ese mismo orden de ideas, también carecen de sustento las consideraciones en las que intenta fundar la procedencia de ese beneficio a partir de la interpretación que formula del artículo 53 del código de fondo pues, aún siguiendo su propio desarrollo argumental, no demuestra la viabilidad de aquél en supuestos en que recaiga una condena perpetua. Ello, más allá de destacar que su queja no trasciende de la interpretación de normas de derecho común y de su aplicación al caso, aspectos ajenos a la instancia ex-

Procuración General de la Nación

traordinaria (Fallos: 292:564; 294:331; 301:909; 313:253; 321:3552 y 325:316).

Tal como lo tiene establecido V.E., la sola mención de preceptos constitucionales no basta para la debida fundamentación del recurso pues, no sólo no ha demostrado la incompatibilidad del derecho nacional con aquellos, sino que tampoco lo ha hecho en relación directa con su situación. De otro modo, la jurisdicción de la Corte sería privada de todo límite, pues no hay derecho que en definitiva no tenga raíz y fundamento en la Constitución Nacional (Fallos: 301:447; 305: 2096; 310:2306 y sus citas).

Finalmente, creo oportuno destacar que el requisito del artículo 15 de la ley 48 que, de acuerdo a las conclusiones antedichas no se ha verificado, resultaba aún más exigible en el sub exámine, pues el apelante a través de su planteo intentó poner en pugna normas de derecho común con los principios que se derivan de la Constitución y los tratados internacionales, para lo cual se requiere, a mi modo de ver, realizar una demostración acabada de la imposibilidad de armonizarlos (conf. Fallos: 300:1080; 301:460; 318:2611 y 326: 2637, entre otros).

IV

Con base en lo hasta aquí expuesto, estimo que no concurren en el sub júdice aquellos requisitos a los que hice referencia al comienzo del acápite anterior y que permitirían la aplicación de la doctrina del Tribunal sentada a partir del precedente "Di Mascio" y reiterada en Fallos: 315:761; 317:938; 319:88 y 323:2510 y 3501, entre

otros, habida cuenta que los agravios que intentó someter el recurrente a conocimiento de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires no resultan aptos para ser conocidos por el Tribunal por la vía prevista en el artículo 14 de la ley 48, lo que impide, en consecuencia, la procedencia de esta presentación directa (Fallos: 315:361; 320:1703 y 2501; 322:1369 y 1776; 323:125 y 1261).

En definitiva, soy de la opinión que V.E. debe desestimar la presente queja.

Buenos Aires, 29 de agosto de 2005

ES COPIA

Eduardo Ezequiel Casal

G. 239. XL.

RECURSO DE HECHO

Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional.

Procuración General de la Nación

Buenos Aires, 4 de julio de 2006.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Antonio Fidel Giménez Ibáñez en la causa Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que el recurso extraordinario cuya denegación motiva la presente queja, se interpuso contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de ley deducido contra la resolución de la Cámara de Apelación y de Garantías del Departamento Judicial de San Martín que confirmó la decisión de primera instancia que no había hecho lugar al pedido de libertad por el agotamiento de la pena impuesta a Antonio Fidel Giménez.

2º) Que la defensora oficial efectuó dicho pedido por entender que el nombrado, que había sido condenado Cel 15 de abril de 1993C a la pena única de prisión perpetua con declaración de reincidencia, estuvo privado de su libertad (de acuerdo a los cómputos efectuados con arreglo a las leyes 23.070 y 24.390) durante un lapso superior al tiempo de la condena. En tal sentido, señaló que si bien el Código Penal no le fijaba un límite a la pena de prisión perpetua, debía determinarse su extensión temporal puesto que las penas perpetuas propiamente dichas eran constitucionalmente inaceptables (fs. 47/48).

3º) Que tanto en primera como en segunda instancia se rechazó este planteo con el argumento de que como la pena impuesta no era temporal sino perpetua, no resultaba posible

Corte Suprema de Justicia de la Nación

determinar su agotamiento en el marco de la normativa vigente (fs. 49/50 y 52/53).

4º) Que una vez llevada la cuestión ante la superior instancia provincial a través del recurso de inaplicabilidad de ley (en el que se alegó **C**on acierto **C** que la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional), el *a quo* lo declaró mal concedido por considerar que la decisión que confirmaba el rechazo del pedido de agotamiento de pena no revestía el carácter de definitiva en los términos del art. 357 del Código de Procedimiento Penal (fs. 59).

5º) Que resulta a todas luces evidente que la decisión que deniega la libertad a una persona privada de ella que alega haber cumplido la totalidad de la pena que le había sido impuesta, en tanto ocasiona un perjuicio de imposible reparación ulterior, es equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48.

6º) Que, en tales condiciones, la cuestión planteada en la presente causa resulta sustancialmente análoga a la tratada en Fallos: 322:2080, a cuyas consideraciones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal y devuélvanse las actuaciones a la Suprema Corte de

- / -

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo resuelto en la presente. Hágase saber. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO (en disidencia)- CARLOS S. FAYT - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI - CARMEN M. ARGIBAY (según su voto).

ES COPIA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-// - TO LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA DOÑA CARMEN M. ARGIBAY

Autos y Vistos

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires rechazó el recurso de inaplicabilidad de ley únicamente sobre la base de lo dispuesto por el ordenamiento normativo provincial, sin considerar la cuestión federal cuyo tratamiento la defensa venía reclamando, relativa a la impugnación constitucional de la prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional. Así, el criterio restrictivo del tribunal provincial para considerar la admisibilidad del recurso antes mentado ha impedido al recurrente obtener un pronunciamiento acerca del agravio federal en cuestión, echando por tierra toda posibilidad de control constitucional por parte de esta Corte, restricción que no puede ser admitida (confr. "Di Mascio", Fallos: 311:2478).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador Fiscal, y sin perjuicio de la resolución que pueda adoptarse acerca del fondo, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario interpuesto y se deja sin efecto la sentencia apelada. Acumúlese al principal. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a lo que aquí expuesto. Notifíquese. CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-// -

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos se remite en razón de brevedad.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Hágase saber y, previa devolución de los autos principales, archívese. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO.

ES COPIA

Recurso de hecho interpuesto por **Antonio Fidel Giménez Ibáñez**, representado por **el Dr. Mario Luis Coriolano (defensor oficial)**

Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Sala I de la Cámara Criminal de Apelaciones de San Martín. Juzgado en lo Criminal Nº 2 del Departamento Judicial de San Martín**